

000389/2016

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2016.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**F. P. D. L. P. Y. C. S.R.L. c/C. R. S.A s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**" **N° 389/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°1 (expte N° 547/20169), por haber interpuesto la demandada a fs. 190, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 144/148 que hace lugar a la medida autosatisfactiva de la actora.

I- En su memoria de fs. 244/250, relata los antecedentes del caso. Sostiene que la sentencia es arbitraria porque se basa en afirmaciones dogmáticas y se aparta de las constancias de la causa. Afirma que el juez local es incompetente para entender en el caso teniendo en cuenta el domicilio de la demandada y el lugar donde debe cumplirse la medida. Denuncia el defecto de la personería invocada por el representante legal de la actora. Señala que al momento de iniciar la demanda, el mandato invocado por el representante de la F. P. D. L. P. estaba vencido ( 31/03/2012 al 31/03/2015), por lo que no podía representar a dicha institución. Afirma que, en consecuencia, tampoco podía suscribir en nombre de la fundación prórrogas de contratos de locación de obra con C. SRL el 3 de diciembre de 2015. Aduce que el contrato es nulo, por ende, corresponde declarar nula la sentencia dictada. Manifiesta que C. SRL carece de legitimación activa para demandar por estar vencido el contrato en que basa su pretensión. Sostiene la improcedencia de la medida requerida. Alega que no se acreditan la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Destaca que la

caución prestada es insuficiente y que la medida causa perjuicio a su parte por el impacto ambiental y daños que ocasiona su realización en el inmueble de su propiedad. Solicita se dicte medida de no innovar. Adjunta documental.

A fs.252/254, contesta la actora, sostiene los fundamentos de la decisión, ofrece abonar al solo efecto conciliatorio una suma en compensación del eventual daño ambiental que pudiera ocasionar. Desconoce la documental adunada por la demandada. Solicita se rechace el recurso.

II- De las constancias del expediente surge que las actoras interponen medida autosatisfactiva contra C. R. SA a fin que se autorice su ingreso y retiro de las cañerías de gas en desuso correspondientes al ex Gasoducto Perón ubicadas en el predio rural de la demandada.

Individualizan el inmueble donde se encuentran las cañerías de gas como el Lote X, Fracción X Sección X XX Departamento X, Chubut.

Fundan la pretensión en el contrato de locación de obra suscripto entre la F. P. D. L. P. y la empresa C. SRL por el que la segunda deberá retirar las cañerías de gas que fueran cedidas a la F. por la empresa Camuzzi Gas del Sur SA .

Adjuntan el plan de abandono y retiro aprobado por el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable por Disposición N° 229/15-SGA y DS.

Manifiestan que el dueño superficiario del inmueble les negó el ingreso y el retiro de las cañerías de gas.

Por ello solicitan se otorgue la medida autosatisfactiva a fin que se autorice su ingreso, proceder al levantamiento, retiro y disposición de la cañería de gas en desuso del predio de la demandada.

Sostienen la procedencia de la medida en lo manifiesto y suficientemente probado de su derecho y el peligro que el mismo se frustrare ante el accionar de la demandada, que tendría la intención de retirar y aprovechar las cañerías para sí misma.

Invocan que su parte sufriría un perjuicio irreparable. Ofrecen caución. Adjuntan documental.

A fs. 144/148, se dicta la sentencia aquí recurrida que hace lugar a la medida autosatisfactiva requerida por las actoras, previa caución real.

III- Habiendo el recurrente cuestionado la competencia en razón del territorio del tribunal, por su trascendencia en las demás cuestiones, corresponde analizar en primer término este punto.

Reiteradamente, el Superior Tribunal de Justicia sostiene que para determinar la competencia, ha de estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal.

Asimismo se ha decidido que para establecer la competencia corresponde estar a la exposición de los hechos que el actor haga en su demanda y sólo secundariamente, y en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la acción.

Tratándose de acciones personales como

en el presente caso es competente, en principio, sin posibilidad de elección para el actor, el juez del lugar donde deba cumplirse la obligación; sólo cuando ese lugar no pueda determinarse con los elementos aportados cabe la facultad de elegir entre los lugares indicados en el art. 5 inc. 3 del C.Pr., esto es, el domicilio del demandado o el lugar del contrato, siempre y cuando el demandado se encuentre en él.

De la demanda surge que la medida autosatisfactiva promovida tiene como finalidad posibilitar el cumplimiento del contrato de locación de obra denunciado, cuya prestación consiste en el retiro de cañerías de gas en desuso soterradas en el inmueble rural de la accionada, individualizado como Lote X de la Fracción X Sección X XX, del departamento X, Chubut.

La ubicación catastral de dicho lote, demuestra que este se sitúa en la circunscripción judicial de Rawson, conforme surge del art. 6 de la ley V- 151 que incluye las Fracciones X y X del Departamento Florentino Ameghino.

Consta además, que la recurrente denunció como domicilio de la sociedad el sito X en, Trelew, Chubut, dato que se corrobora con la documental de fs. 189, publicación que ha sido corroborada por este tribunal en la página web del Boletín Oficial de la Provincia de Chubut y, es el que surge del poder otorgado para juicios de fs. 172/173.

Por lo demás, las diligencias notariales realizadas en el domicilio particular de la señora E. S., como Presidente de la sociedad C. R. SA, no tiene incidencia alguna para determinar la

competencia territorial en virtud que ese no es el domicilio de la persona jurídica aquí demandada.

Las constancias de la causa demuestran que el juez competente para entender en el caso, es el que corresponde al lugar del domicilio del demandado a tenor de lo dispuesto por el art. 5 inc 3 del CPr. Esta alternativa es la que corresponde, dado que la sociedad aquí accionada es una tercera ajena al contrato de locación de obra invocado, cuyo derecho de defensa debe ser protegido.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado y en virtud que el caso excede la competencia otorgada por ley V 151 al juez de grado, no habiendo sido prorrogada ni consentida por la accionada, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la resolución de grado por ser incompetente el Juzgado de Ejecución N° 1 de Comodoro Rivadavia para entender en el presente, debiéndose remitir las actuaciones al juez con competencia en la materia de la circunscripción judicial correspondiente al domicilio de la demandada.

Atento lo resuelto, carece de virtualidad expedirse sobre los demás agravios.

IV.- Las costas de segunda instancia se imponen al actor vencido ( arts. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios de los letrados intervinientes de acuerdo a la naturaleza de la cuestión, labor desarrollada, etapa del proceso, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados ( arts. 5 a 7, 32, 13, 46 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

**RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de C. R. SA de fs. 190 y revocar la resolución de grado por ser incompetente el juez local para entender en el caso.

2) Remitir las actuaciones al juez del lugar del domicilio de la accionada.

3) Costas a las actoras vencidas. Regular los honorarios del Dr. M. A. M. en la suma de pesos equivalentes a 8 jus y los de la Dra. G. B. S. en la suma de pesos 4 jus.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.